

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para acordar el expediente administrativo número **CI/MAL/D/0291/2015**, iniciado con motivo de lo señalado en el oficio número **OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por medio del cual la Maestra María del Pilar Paredes Arroyo Bribiesca, Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no ha enviado a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC); actuaciones que pudiesen derivar en violaciones a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

RESULTANDO

- 1.- Mediante oficio número **OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la Maestra María del Pilar Paredes Arroyo Bribiesca Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no había remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamientos, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC); oficio visible a fojas 001 y 002 del expediente en que se actúa.
- 2.- Mediante Acuerdo de Radicación de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, emitido por el entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0291/2015**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja 007 del expediente en que se actúa.
- 3.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de

Administración, todos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja 108 a la 118 de autos.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley, así como el diferimiento de la misma, a los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja 120 a la 146 de autos.

5.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se desahogaron las Audiencias de Ley a cargo de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron las declaraciones de los mismos, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino. Documentos visibles a fojas 147 a la 169 de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad



de resolver si los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad Subdirector de Recursos Humanos, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para los citados ciudadanos, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidores públicos de los ciudadanos, durante la época de los hechos: -----
 - a) **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos**, que en la especie lo fue el día **primero de octubre de dos mil quince**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** se materializó y consumó en ese día. -----
 - b) **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, que en la especie lo fue el día **primero de octubre de dos mil quince**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** se materializó y consumó en ese día. -----
 - c) **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Director General de Administración**, que en la especie lo fue el día **primero de octubre de dos mil quince**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** se materializó y consumó en ese día. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Noverra Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o. A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quer Mijangos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como Subdirector de Recursos Humanos, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, como Director General de Administración, lo cual se acredita con lo siguiente:-----

- 1) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, son las constantes en:-----
 - a) **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00007, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la Subdirección de Recursos Humanos. (visible a foja 087 de autos)-----
 - b) Lo propiamente dicho por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta...". (visible a foja 150 de autos)-----
- 2) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, son las constantes en:-----
 - a) **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00007, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta. (visible a foja 087 de autos)-----
 - b) **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00008, de la cual se observa que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** firmó dicho documento en calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros. (visible a foja 089 de autos).-----
- 3) Para el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, son las constantes en:-----
 - a) **Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, en la que se observa que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO**

HERNÁNDEZ Y LARA, recibe el cargo de Director General de Administración con fecha primero de octubre de dos mil quince. (visible a foja 100 a 106 de autos) -----

- c) Lo propiamente dicho por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la cual refirió "... que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta ...". (visible a foja 158 de autos). -----

Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguna, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el cargo que ostentaban los mismos durante la época de los hechos a estudio.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que el día primero de octubre de dos mil quince, tenían el carácter de servidores públicos adscritos al Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta. -----

Respecto a las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyó a los ciudadanos, **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron



CIUDAD DE MÉXICO

desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes, en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Beceril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c) Para el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber administrado los recursos humanos del Órgano



Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerri, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que por una parte no fue administrado el proceso de reclutamiento, evaluación y contratación del personal de Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, y por otra, no fue remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de las citadas ciudadanas, el "Formato de Registro de Documentación del Personal Evaluado" en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que hubieran sido registradas en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1. **Oficio número OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por medio del cual la Maestra María del Pilar Paredes Arroyo Bribiesca, Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no había enviado a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC):

Documental visible a foja 001, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido señala que la Delegación Milpa Alta ha sido



omisa en remitir a la Coordinación General de Modernización la documentación para el registro del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana. -----

2. **Oficio número CMA/392/2015**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, signado por la ciudadana Dulce María Segura Pérez, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta mediante el cual señala que el Proceso de Gestión pertinente sobre el reclutamiento, evaluación, selección y contratación de los Responsables de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), se encuentran en trámite con el área de Recursos Humanos, por lo que en cuanto tuvieran respuesta de dicho proceso se informaría a este Órgano de Control Interno. -----

Documental visible a foja 013, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, el proceso de reclutamiento del personal Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), no se había concluido. -----

3. **Oficio número DGA/551/2015**, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, signado por el ciudadano José Roberto Hernández y Lara, entonces Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, mediante el cual remite los expedientes laborales de las ciudadanas Norma Jurado Beceril y Fabiola Alejandro Cabrera. -----

Documental visible a foja 014, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que en los archivos a cargo de la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, se contaba con documentación respecto a la contratación de las ciudadanas Norma Jurado Beceril y Fabiola Alejandro Cabrera. -----

4. **Diligencia de Investigación de fecha treinta de diciembre de dos mil quince**, llevada a cabo por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana Norma Jurado Beceril, la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente: -----



... He estado laborando a partir del primero de octubre del año dos mil quince, en el área de Ventanilla Única Delegacional en Milpa Alta, con la función de Jefe de la Unidad Departamental, en donde (...), además con fecha quince de octubre de dos mil quince, se nos realizó el examen Psicométrico por parte del área de Recursos Humanos, y actualmente dicha área nos informó que está pendiente una evaluación que es la de conocimientos, (...)" (Sic)

Documental visible a fojas 046 a 048, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que mediante dicha diligencia, la ciudadana Norma Jurado Becerril, señaló en vía de declaración que se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta desde el día primero de octubre de dos mil quince, así como el cargo y área de adscripción; además se advierte que en fecha treinta de diciembre de la citada anualidad se encontraba pendiente de realizar evaluaciones correspondientes al cargo que ocupaba. -----

5. Diligencia de Investigación de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, llevada a cabo por personal de la Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades, dependiente de la Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta y la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, la cual en vía de declaración manifestó lo siguiente: -----

... Yo entré a tomar el puesto como encargada del Centro de Servicios y Atención Ciudadana en Milpa Alta, al primero de octubre de dos mil quince, (...), posteriormente me parece que el quince de octubre de dos mil quince, se realizó el examen psicométrico, (...), presentamos el examen psicométrico nada más, de allí nos dijeron que nos iban a avisar para presentar el examen para CGMA, y que nos iban a dar la guía de estudios, per a partir de eso ya no nos avisaron más..." (sic)

Documental visible a fojas 054 y 055, dentro del expediente en que se actúa, la la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que mediante dicha diligencia, la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, señaló en vía de declaración que se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta desde el día primero de octubre de dos mil quince, así como el cargo y área de adscripción. -----

6. Oficio número DDPRF/0949/2015, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, refirió que respecto del proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana, sólo se había aplicado la evaluación psicométrica, asimismo



Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), se encontraba en proceso, así como el área en la que se llevaba cabo dicho proceso.

9. Oficio número **CMA/394/2015**, de fecha treinta y uno de diciembre, mediante el cual la Coordinación de Modernización Administrativo de la Delegación Milpa Alta, le solicitó al ciudadano José Roberto Hernández y Lara, entonces Director General de Administración, girara sus instrucciones a fin de que se realizara el examen psicométrico al personal de las áreas de Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, como parte del primer proceso para la acreditación ante la Coordinación General de Modernización Administrativa (CGMA).

Documental visible a foja 079, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, realizó la solicitud a la Dirección General de Administración para llevar a cabo un examen al personal de la Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.

10. Oficio número **SRH/1484/16**, de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que respecto a la acreditación al padrón de personal de Atención Ciudadana, y por lo que hace a la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, la misma causó baja en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, asimismo con referencia a la evaluación teórica, refirió que el dictamen por parte de la Dirección Ejecutiva de Diseño de Estrategias, fue recibido de manera económica en el mes de junio, en tal virtud, se encuentran realizando las adecuaciones conforme a las observaciones generadas.

Documental visible a foja 082, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como la fecha de la baja, asimismo se advierte que en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el proceso de acreditación del personal de atención ciudadana no se encuentra concluido.



señaló que con relación a la evaluación teórica, la misma había sido elaborada y sería enviada para la revisión correspondiente a la Coordinación General de Modernización Administrativa. -----

Documental visible a foja 060, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince el proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de la Delegación Milpa Alta, no había sido concluido. -----

7. **Oficio número SRH/2401/2015**, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, mediante el cual el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, refirió que la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta no cuenta con evaluaciones teóricas actualizadas, y que las mismas fueron elaboradas y serían enviadas a la Dirección General de Modernización Administrativa. -----

Documental visible a foja 075, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, no contaba con evaluaciones teóricas actualizadas, respecto a la contratación del personal de atención ciudadana. -----

8. **Oficio número CMA/001/2016**, fechado el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, mediante el cual la ciudadana Dulce María Segura Pérez, Coordinadora de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, refirió que el trámite para la acreditación y el registro en el padrón de Atención Ciudadana del personal operativo de Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), se encuentra en trámite con el área de Recursos Humanos. -----

Documental visible a foja 076, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, señaló que el trámite correspondiente para la acreditación y el registro del personal operativo de Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de



CIUDAD DE MÉXICO

- 11. Oficio número **SRH/1678/2017**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que la ciudadana Norma Jurado Becerril, labora dentro de la Delegación Milpa Alta como Jefa de la Unidad Departamental de Ventanilla Única Delegacional, causando alta desde el primero de octubre de dos mil quince, asimismo señaló que la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, laboró dentro de dicha Dependencia en una plaza de estructura como Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, causando alta en fecha primero de octubre de dos mil quince y baja el día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Documental visible a foja 085, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como la fecha de la baja, asimismo se advierte que en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el proceso de acreditación del personal de atención ciudadana no se encontraba concluido.

- 12. Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00007, emitido en favor de la ciudadana Norma Jurado Becerril, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha primero de octubre de dos mil quince, expedida por el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, así como por el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta.

Documental visible a foja 087, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la ciudadana Norma Jurado Becerril, se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como el cargo que ostentaba y la fecha en que se realizó el alta, asimismo se advierte el tipo de contratación y los servidores públicos que ejecutaron dicho movimiento en favor de la ciudadana en comento.

- 13. Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2315/00008, emitida en favor de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, con el puesto de Jefe de Unidad Departamental "B", con fecha primero de octubre de dos mil quince, expedida por el ciudadano Jorge Alberto Perea Alvarado en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, así como por el ciudadano Marco Antonio Zárate Cruz, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta.



Documental visible a foja 089, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, se encontraba adscrita a la Delegación Milpa Alta, así como el cargo que ostentaba y la fecha en que se realizó el alta, asimismo se advierte el tipo de contratación y los servidores públicos que ejecutaron dicho movimiento en favor de la ciudadana en comento. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

a) Por lo anterior, respecto del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: ---

... Con relación a la probable irregularidad administrativa referida en mi contra, referente a no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta, es mi deseo manifestar que niego en su totalidad los hechos descritos en el procedimiento que se me imputa, en razón de que la omisión que se señala haya sido debido a las facultades que se me otorgaban en el momento que ostentaba el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, toda vez que dicha afirmación versa en la contratación de personal de CESAC y de Ventanilla Única, y dichas contrataciones eran responsabilidad única y directa de la Dirección General de Administración, tal y como se refiere en el punto 24.1 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, en ese sentido, resulta evidente que mi actuar fue siempre apegado a toda normatividad, asimismo es de señalar que del soporte documental mediante el cual se pretende acreditar mi supuesta responsabilidad administrativa, carece de todo fundamento de fondo que logre vincular la irregularidad que se me pretende imputar con las actuaciones que realicé como Subdirector de Recursos Humanos, ya que únicamente se me pretende acreditar con las Constancias de Nombramiento de Personal, las cuales sólo avalan el alta de las ciudadanas Norma Jurado Becernil, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, y de Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, dentro de la Administración de la Delegación Milpa Alta, sin que de dichos documentos se logre acreditar la responsabilidad en el proceso de contratación o la omisión de mis responsabilidades como Subdirector de Recursos Humanos; añadido a lo anterior es de señalar que dentro de mis obligaciones no se encontraba la acreditación y registro de las ciudadanas citadas, en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicha omisión no puede ser atribuible a mi persona."

(...)



Las anteriores manifestaciones no favorecen los intereses del declarante, toda vez que por una parte se enfoca en negar las afirmaciones vertidas en su contra a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, en el sentido de que la responsabilidad de la contratación era únicamente a cargo de la Dirección General de Administración, toda vez que las facultades con las que contaba entonces como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta no se encontraba la de la contratación del personal adscrito a la Ventanilla Única Delegacional y al Centro de Servicios y Atención Ciudadana, ya que dicha atribución se encontraba establecida en el punto 24.1 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, sobre el particular y si bien es cierto que el instrumento jurídico citado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** establece que el proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de la Dirección General de Administración, igual de cierto es que dentro de las funciones establecidas para el puesto de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, se encuentra la de administrar los recursos humanos conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor para el adecuado funcionamiento de las áreas del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en ese sentido resulta evidente que la aplicación de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, debía ser verificada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y para el caso concreto que nos ocupa, debió verificar que el personal de atención ciudadana, se encontrara debidamente acreditado y registrado en el Padrón de Personal de Atención al Público, para poder proceder a realizar el Alta de Nuevo Ingreso en favor de la ciudadana Norma Jurado Becemil, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, y de Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, situación que no ocurrió, por lo que contrario a lo referido por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, su actuar como servidor público no fue apegado a la normatividad aplicable; por lo anterior se tiene debidamente acreditada la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, así como a los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Asimismo, el declarante refiere que las imputaciones realizadas en su contra carecen de fundamento que lo vincule con la presunta irregularidad administrativa; situación que no es así, toda vez que tal y como se ha detallado en líneas anteriores, se tiene por acreditada la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos,



así como a los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, con los diversos medios de prueba, mismos que fueron apreciados conforme a lo establecido en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 280, 281 y 285 del mismo ordenamiento legal, de los cuales los indicios según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, generaron una serie de presunciones que concatenadas unas a otras y globalmente justipreciadas permitieron construir la prueba circunstancial o indiciaria a la que hace referencia el artículo 286 del Código Adjetivo en cita, que como prueba plena de engarza de los restantes medios de convicción que por sí mismos revisten ese carácter y en su conjunto permitieron a esta autoridad determinar que existe una probable Responsabilidad Administrativa a cargo del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana. -----

Finalmente el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en vía de declaración en su Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, manifestó que la acreditación y registro en el Padrón de Personal de Atención al Público, de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, no se encontraba dentro de sus obligaciones como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, manifestación que no beneficia a los intereses del declarante, en razón de que la presunta irregularidad que se le imputa en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, versa sobre la omisión en la verificación adecuada de la aplicación de los recursos humanos de la Delegación Milpa Alta, en razón de que omitió verificar la contratación de las ciudadanas en comento, en tal virtud resulta incuestionable que la presunta irregularidad administrativa no atiende a la falta de acreditación y registro en el Padrón de Personal de Atención al Público. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete: por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----



...En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, los siguientes elementos: -----

1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente administrativo C/MAL/D/0291/2015, y que favorezca a mis particulares intereses, y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente declaración...

Por lo anterior, debe señalarse que el medio de prueba señalado por el ciudadano JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, consiste al total de las pruebas que integran el expediente en que se actúa, por lo que en tal virtud, se tiene que dichas pruebas ya fueron analizadas y valoradas, conforme a la normatividad lo establece, a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 209572, visible en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, enero de 1995, Instancia TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Octava Época, que a la letra refiere: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En razón del medio probatorio ofrecido por el ciudadano JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, advierte que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes, en tal virtud se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual



Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar que la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve, carecía de motivación y fundamentación; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Subdirector de Recursos Humanos, en las contrataciones del personal de atención ciudadana, en específico del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional y de la titular de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, fue apegado a toda normatividad, sin embargo, del análisis de los multicitados medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no es basta ni suficiente para lograr desvirtuar la imputación vertida en su contra a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en tal virtud, por todo lo expuesto, el ahora responsable, no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que refirió lo siguiente:

... Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración...

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Subdirector de Recursos Humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la



CIUDAD DE MÉXICO

ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, lo que conllevó a la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- b) Para el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene que mediante el oficio número **CIMA/Q/1463/2017**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el cual le fue debidamente notificado el mismo día de su emisión, así como del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, notificado a través del oficio número **CIMA/Q/1539/2017**, fue citado a que compareciera a la Audiencia de Ley programada el día veinticinco de octubre de la presente anualidad, a efecto de que ejerciera su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado en el expediente número **CI/MAL/D/0291/2015**; no obstante a lo anterior, la Audiencia de Ley de referencia, fue llevada a cabo sin la presencia del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por lo que el personal actuante por parte de esta Contraloría Interna, acordó lo siguiente: -----

"13.- ACUERDO DE AUDIENCIA DE LEY. -----

Se hace constar que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, NO se encontró presente durante el desarrollo de la presente Audiencia de Ley llevada a cabo, dentro de las instalaciones de este Órgano de Control Interno en Milpa Alta, no obstante de haber sido notificado a través del oficio citatorio número **CIMA/Q/1463/2017**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, así como del Acuerdo de fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad, notificado a través del oficio número **CIMA/Q/1539/2017**, instrumentos emitidos por esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, se le tiene por no ejercido su derecho a realizar su declaración, ofrecer pruebas y a formular alegatos para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, dictado en el presente asunto el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, **Héctor Pedro Martínez López**, y por lo tanto precluido su derecho a formular cualquier tipo de manifestación en el presente procedimiento; cabe señalar que esta Contraloría Interna, en orden de sus atribuciones, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputan y que pudieran ser causa de responsabilidad administrativa, y que de no comparecer sin causa justificada se procedería en los términos que establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales; legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 45, de la misma; cabe señalar que lo anterior, no viola la garantía del derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, toda vez que conforme a dichas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, además se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente, obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este



ultimo ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculpaado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -----"

Cabe señalar, que esta Autoridad administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citó al servidor público para que compareciera personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pudieran ser causa de responsabilidad, y que de **no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan**, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Reglas que esta Contraloría Interna cumplió conforme a la normalidad establece. Lo anterior, se sustentan con la siguiente tesis, que aplica por analogía en el presente asunto: -----

Época: Novena Época
Registro: 170193
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, febrero de 2008
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. VII/2008
Página: 733

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El indicado precepto, al establecer que debe citarse al servidor público para que comparezca personalmente a la audiencia respectiva a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad, y que de no comparecer sin causa justificada se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le atribuyan no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas



CIUDAD DE MÉXICO

de los Servidores Públicos establece en sus distintas fracciones, las formalidades que garantizan al gobernado la adecuada y oportuna defensa de sus intereses en forma previa al acto privativo, pues conforme a esas reglas se le notifica el inicio del procedimiento y sus consecuencias, se le otorga la oportunidad de ofrecer pruebas y de alegar, y se dicta una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Ahora bien, la exigencia de que el servidor público comparezca personalmente obedece a la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado, en lo que le sean útiles y pertinentes, mientras no se opongan a la imposición de las sanciones administrativas, entre los que se encuentra el relativo a que en el proceso penal no se admite representación para el efecto de que el inculcado responda por los actos u omisiones ilícitos que se le atribuyan, por lo cual la obligación de comparecer en el proceso y de cumplir con la pena que en su caso se imponga es personal e insustituible, como lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 125, con el rubro: "PROCESO PENAL. LA OBLIGACIÓN DE COMPARECER A ÉL ES PERSONALÍSIMA E INSUSTITUIBLE"; lo que es aplicable al procedimiento previsto en la ley de responsabilidades precisada, al seguirse éste contra los sujetos de tal ordenamiento, en relación con hechos propios, vinculados con actos u omisiones individualmente considerados que se les atribuyan y que puedan llegar a constituir infracciones a las obligaciones de los servidores públicos previstas en el cuerpo normativo de mérito, en concordancia con los principios establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 934/2007. Raúl Muñoz Murillo. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

En razón de lo anterior, con las documentales que obran en el expediente que se indica al rubro, se resolverá las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al momento en que ostentaba el cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

c) Ahora bien por lo que corresponde al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en vía de declaración manifestó: -

...Que es mi deseo que mi declaración sea tomada a través del escrito de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, mismo que consta de nueve fojas útiles por una sola de sus caras, tamaño oficio, el cual en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes.

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los argumentos ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica al probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la

Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, mediante el cual refiere, respecto de la presunta irregularidad que se le atribuye, lo siguiente: -----

... es de precisar que de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, en su numeral 24, subnumerales 1 al 7 y subincisos que les corresponden, se establece el Reclutamiento, evaluación, selección y contratación del personal de atención ciudadana de las AAC y UNAC, en las modalidades presencial, telefónica y digital.

Ahora bien, en cuanto al numeral 24.1 transcrito y supuestamente incumplido por el suscrito, es de señalar que el mismo establece que el proceso de reclutamiento, estará a cargo de las Direcciones Generales de Administración de los Organos de la Administración Pública del Distrito Federal, más no precisa que tendrá que llevarse a cabo por el titular de la Dirección General, sino que se entiende por el personal de la misma.

Asimismo el numeral 24 en cita refiere los requisitos mínimos que deberán cumplir los aspirantes a personal de atención ciudadana, así como la documentación que deben presentar; de igual forma establece el proceso de evaluación, selección y contratación, así como la capacitación.

En este orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 24.6.2 transcrito, establece que los titulares de las Direcciones Generales de Administración deberán enviar a la CGMA, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación, el formato de referencia en la forma establecida, también lo es que esta obligación se entiende como una formalidad para la validación del padrón de personal de atención ciudadana, es decir la firma de autorización del envío debe ser del Director General de Administración; más no implica que sea el Director General de Administración quien deba preparar la documentación y el trámite en general, sino firmarlo para su envío.

Sobre la transcripción anterior relativa a la supuesta contravención por parte del suscrito, de la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la misma no se sustenta en la especie, ya que como se desprende de la propia documentación que se refiere en el citatorio de audiencia de ley que se desahoga, a la fecha subsiste la imposibilidad de remitir los documentos porque no se han efectuado las evaluaciones correspondiente e incluso, una de las servidoras públicas a que se hace referencia, ya no labora para la institución como lo estableceré al pronunciar me sobre los documentos soporte del citatorio que desahogo, luego entonces si no ha sido posible efectuar los exámenes requeridos por los multicitados Lineamientos para cumplir con el envío de la documentación en los términos de los propios Lineamientos, es improcedente el querer establecerme como responsable de no cumplir con el término de 5 días hábiles para enviar dicha documentación, cuando a la fecha no se ha dado cumplimiento, siendo que han transcurrido más de 2 años que las servidoras públicas aludidas causaron alta en la Delegación Milpa Alta, e incluso como ya mencioné, una de ellas, la C. Fabiola Alejandro Cabrera, causó baja el 31 de mayo de 2016.

En consecuencia, no se configura la responsabilidad administrativa que se me impula, a decir de esa autoridad, en los términos del numeral 33 de los referidos Lineamientos, pues conforme a la propia normatividad que se supone violentada para proceder al envío de la contratación del personal de atención ciudadana, era requisito indispensable contar con las evaluaciones correspondientes, mismas que a la fecha de las últimas documentales y declaraciones recabadas por esa autoridad, no se han cumplimentado... (Sic)



Declaración que no beneficia los intereses del declarante en razón de que, mediante las líneas transcritas en párrafos anteriores, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, primeramente confirma que el numeral 24.1 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, referente a la contratación del personal de atención ciudadana, establece que la obligación del proceso de reclutamiento del personal de atención ciudadana, se encuentra a cargo de las Direcciones Generales de Administración de los diversos Órganos de la Administración Pública del entonces Distrito Federal, entendiéndose que para el caso que nos ocupa, sería la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta el área obligada de la verificación del proceso de reclutamiento del personal de atención ciudadana; seguido de la afirmación anterior, el declarante refiere que la citada normatividad no precisa que dicha verificación del proceso de reclutamiento tendrá que llevarse a cabo por el titular de la Dirección, sino por el personal que labora dentro de la misma, situación que no es así, ya que los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, establecen como responsable del proceso de reclutamiento del personal de atención ciudadana, a la Dirección General de Administración, siendo el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA** el titular de dicha área, en tal virtud, resulta evidente que cuando la normatividad en cita hace referencia que la obligación recae en una Dirección dependiente de la Administración Pública de la Ciudad de México, se refiere directamente al servidor público titular de dicha área, siendo el caso que nos ocupa el titular del cargo de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, en ese sentido y con base el numeral 24.1 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, era el servidor público responsable del proceso de reclutamiento del personal de atención ciudadana del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.

Continuando con el análisis de la declaración realizada por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que, respecto a lo señalado en el numeral 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, se limita a referir que por lo que hace a los cinco días hábiles para el envío se refiere a una formalidad para la validación del padrón del personal de atención ciudadana, señalando que la única obligación establecida en el citado numeral de los Lineamientos de mérito, era realizar la firma en el documento para la validez del mismo, y no el envío de las documentales establecidas en el punto 24.6.2, manifestación que no favorece en nada a los intereses del declarante, ya que por una parte la obligación contenida en el multicitado instrumento jurídico es clara en precisar que los titulares de las Direcciones Generales de Administración deberán enviar a la **Coordinación General de Modernización Administrativa**, dentro del plazo de cinco días hábiles, las diversas documentales de los candidatos que hayan obtenido resultados favorables, a efecto de que sean registrados en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que resulta incuestionable la obligación conferida al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de enviar la referida documentación, así como el término de cinco días hábiles para remitir la misma,

situación que no fue así, lo que generó la presunta irregularidad administrativa que ahora se resuelve; aunado a lo anterior en el supuesto de que la obligación del presunto responsable sea como lo refiere en su declaración, es decir, que dicha obligación únicamente versara en la realización de la firma del documento para la validez del mismo y no en el trámite para la remisión de la misma, dicha afirmación tampoco beneficia al declarante, toda vez que de las documentales que obran en el expediente administrativo que por esta vía se resuelve no se advierte la existencia de los multicitados documentos, y por tanto, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no realizó firma alguna para la validez de los formatos citados en el numeral **24.6.2** de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Asimismo, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, a través de las manifestaciones vertidas en el escrito citado, refiere que continúa la imposibilidad de la remisión de los formatos enunciados en el párrafo inmediato anterior toda vez que no se han realizado las evaluaciones debidas para la formulación de dicha documentación, y por tanto resulta improcedente la imputación vertida en su contra en cuanto a no enviar dentro de los cinco días hábiles siguientes los formatos de mérito, sobre el particular es evidente que la aseveración realizada por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no desvirtúa la irregularidad administrativa que de la que se presume responsable, toda vez que nuevamente refiere que no existe responsabilidad alguna en razón de que no se han efectuado las evaluaciones correspondientes y por ende, no ha sido posible la realización de los formatos que cita el numeral **24.6.2** de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, en tal virtud se entiende que el citado ciudadano da por aceptado que no se ejecutó el proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, del cual, tal y como se ha analizado a lo largo de este instrumento jurídico, era plenamente responsable, por lo que se tiene por acreditada la omisión de la administración de la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana. -----

Finalmente en vía de declaración el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, refiere que no se configura la irregularidad administrativa, en razón de que para realizar los documentos que se han citado en párrafos anteriores, era necesario primeramente realizar las evaluaciones necesarias para la creación de los formatos de mérito, afirmación que ha sido analizada en líneas anteriores, las cuales resultan insuficientes para tener por desacreditada la presunta irregularidad administrativa que se le imputa al declarante en el Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, ya que para tener por acreditadas las manifestaciones vertidas en vía de declaración es necesario de diversos medios de prueba que concatenados unos con otros robustezcan dicha afirmación. -----



Por lo anterior, no resultan bastas ni determinantes las manifestaciones realizadas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, para desvirtuar la irregularidad administrativa de la que se resume responsable, misma que fue establecida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que se continúa al análisis de las pruebas ofrecidas por el ciudadano en comento. _____

Así las cosas, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de Pruebas, señaló lo siguiente: _____

Para desvirtuar la presunta responsabilidad que se me atribuye, ofrezco las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio DGA/551/2015, del 29 de diciembre de 2015, firmado por el suscrito, por el cual remiti los expedientes laborales de las ciudadanas Norma Jurado Becemil y Fabiola Alejandro Cabrera y que ya obra en autos y está considerado dentro del soporte probatorio del expediente en que se actúa y señalado con el número

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que el suscrito cumplió y atendió lo relativo a la contratación y reclutamiento del personal que nos ocupa, en los términos ya expuestos en este ocurso.

2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las declaraciones contenidas en el soporte probatorio del expediente en que se actúa y señaladas con los números 4 y 5.

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que el suscrito atendió y dio cumplimiento oportunamente a las indicaciones giradas en relación a la práctica de la evaluación psicométrica del personal que nos ocupa.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en oficio CMA/394/2015 del 31 de diciembre de 2015, por el cual la Coordinación de Modernización Administrativa de la Delegación Milpa Alta, me solicitó realizar el examen psicométrico al personal de referencia, en sus términos, misma que ya obra en autos del expediente en que se actúa, dentro del soporte probatorio, con el número 9.

Esta prueba se relaciona con mi aseveración de que el suscrito atendió y dio cumplimiento oportunamente a las indicaciones giradas en relación a la práctica de la evaluación psicométrica del personal que nos ocupa.

4. **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, consistente en los autos del expediente en que se actúa CI/MAL/D/0291/2015, mismos que deberán ser debidamente analizados y valorados en todas las constancias y documentos que lo integran, por esa H. Autoridad.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que hago valer en mi defensa.

5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**. Esta prueba la ofrezco en todo y cuanto favorezca a mis intereses.

Por lo anterior, debe señalarse que los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, consiste en documentales que ya obran en el expediente administrativo en que se actúa, por lo que en tal virtud, se tiene que dichas pruebas ya fueron analizadas y valoradas, conforme a la normatividad lo establece, a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas. -----

En razón de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se advierte que no administró los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerra, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que por una parte no fue administrado el proceso de reclutamiento, evaluación y contratación del personal de Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, y por otra, no fue remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de las citadas ciudadanas, el "Formato de Registro de Documentación del Personal Evaluado" en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que hubieran sido registradas en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----

Lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró acreditar lo contrario, no obstante que ofreció diversos medios de convicción con los que pretendió acreditar que la irregularidad administrativa que por esta vía se resuelve, era improcedente, cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el probable responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, en las contrataciones del personal de atención ciudadana, en específico del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional y de la titular de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, fue apegado a toda normatividad, sin embargo, del análisis de los nulificados medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, no es basta ni suficiente para lograr desvirtuar la imputación vertida en su contra a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario de



CIUDAD DE MÉXICO

fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; en tal virtud, por todo lo expuesto, el ahora responsable, no logra desacreditar la transgresión a la normatividad que le fue atribuida en el Procedimiento Administrativo que por esta vía se resuelve, por lo que se continuará al análisis de los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"...En el presente acto deseo que mis alegatos sean tomados a través del escrito de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad..."

Por lo anterior, y a fin de garantizar una debida defensa jurídica del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, este Órgano de Control Interno procede al análisis del escrito de fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, en el cual se observa que el responsable manifiesta lo siguiente: -----

"ALEGATOS:

- a) *El suscrito NO incurri en incumplimiento de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos que lo he acreditado en el desarrollo del presente curso como desahogo de la audiencia de ley a la que se me citó, por lo tanto no incurri en la responsabilidad que se me atribuye.*
- b) *Estando seguro de que con las manifestaciones, documentos y preceptos de ley transcritos y razonados, se desvirtúan por completo las supuestas irregularidades atribuidas a mi persona, por lo que en consecuencia solicité a esa autoridad tomé en cuenta, conforme a derecho corresponde todas las pruebas, evidencias, alegatos, etc. y resuelva a favor del suscrito, la no existencia de responsabilidad administrativa alguna, en el expediente en que se actúa..." (Sic)*

Por lo que hace al primer párrafo de los Alegatos ofrecidos por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la acreditación del incumplimiento a los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los diversos medios de convicción y manifestaciones vertidas a lo largo de la presente resolución, ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa derivada de la falta de observancia de los Lineamientos de referencia, en tal virtud se tiene por materializado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Finalmente por lo que respecta al segundo párrafo de los alegatos señalados por el ahora responsable, los diversos medios de convicción fueron valorados conforme a la normatividad así lo establece, mismos que en conjunto con las declaraciones serán jurisprudenciados y se resolverá sobre las irregularidades administrativas que le fueron

atribuidas al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, al momento en que ostentaba el cargo de **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, eso será en el Considerando IV, de la presente resolución.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

- a) En lo referente al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil trece, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes, en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número **OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, **[REDACTED] María del Pilar Paredes Arroyo Brúbesca**, Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no ha enviado a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC); situación que es acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta. -----



CIUDAD DE MÉXICO

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en el sentido de que no hubiera sido omiso en la verificación de la contratación de la ciudadana Norma Jurado Beceril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no verificó adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Beceril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, lo que consecuentemente generó la falta de observancia a lo dispuesto a dichos lineamientos y al Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos.



Lo anterior es así, toda vez los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal instituyen las actuaciones administrativas que deberán ejecutarse para la debida contratación del personal Titular de la Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por lo que en ese entendido el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en calidad de **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, debía haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; y al no hacerlo, se advierte la falta de observancia a lo establecido en los numerales 24.6.4 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales refieren lo siguiente:

24.6. Contratación del personal de atención ciudadana

(...)

24.6.4. El personal de atención ciudadana, entrará en operaciones hasta que se encuentre debidamente acreditado y registrado en el Padrón de Personal de Atención al Público.

En caso de iniciar operaciones sin haber obtenido la acreditación, la CGMA lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna del Órgano de la APDF omiso, para los efectos conducentes.

(...)

33. Sanciones Administrativas

I. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a los presentes Lineamientos, será causa de responsabilidad administrativa y motivará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. La Oficialía Mayor a través de la CGMA, hará del conocimiento a los Órganos de Control Internos de cada Órgano de la APDF, el incumplimiento a las disposiciones referidas en la fracción anterior, con el objeto de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar.

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que, respecto de la contratación del personal de atención ciudadana, deberá estar debidamente acreditado y registrado en el Padrón de Personal de Atención al Público, antes de que dicho personal comience a realizar las funciones que el área así lo requiera, y en caso contrario la Coordinación General de Modernización Administrativa, hará del conocimiento tal situación ante la Contraloría Interna de cada Órgano Político Administrativo, asimismo de los citados instrumentos legales, se advierte que el incumplimiento de los mismos será causal de una irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos que así lo realicen, derivando en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, por lo que



CIUDAD DE MÉXICO

dicha inobservancia a la normatividad aplicable en los hechos a estudio, acreditan la transgresión por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

"Puesto: Subdirección de Recursos Humanos

(...)

Objetivo 1: Verificar adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran en este Ente Público que laboran de manera permanente.

(...)" (Sic)

De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, entonces Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, la verificación de la ejecución de los recursos humanos que se encuentren adscritos al citado Órgano Político Administrativo, es decir la responsabilidad respecto de la supervisión de los movimientos del personal de la Delegación Milpa Alta, es a cargo del titular de la Subdirección de Recursos Humanos; en ese sentido la contratación de las ciudadanas Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional y Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, debían haber sido supervisadas por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos, situación que no fue así, toda vez que dichas contrataciones se realizaron sin la observancia de los numerales 24.6.4 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirector de Recursos Humanos** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no verificó adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta. -----

Lo anterior es así, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública -----



del Distrito Federal, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes, en tal virtud se acredita la no observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Subdirección de Recursos Humanos y a los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que conforme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

- b) Por lo que respecta al ciudadano **MARCO ANTONIO ZARATE CRUZ**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número **OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, **[REDACTED]** María del Pilar Paredes Arroyo Bribiesca, Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no ha enviado a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC); situación que es acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en el sentido de que hubiera coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47 - Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Esta hipótesis normativa fue trasgredida por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo



establecido en los numerales 24.6.4 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, causando con ella la responsabilidad administrativa, lo que conseqüentemente generó la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros.

Lo anterior es así, toda vez los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, instituyen las actuaciones administrativas que deberán ejecutarse para la debida contratación del personal Titular de la Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por lo que en ese entendido el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en calidad de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, debía haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; y al no hacerlo, se acredita la no observancia a lo establecido en los numerales 24.6.4 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales refieren lo siguiente:

24.6. Contratación del personal de atención ciudadana

()

24.6.4. El personal de atención ciudadana, entrará en operaciones hasta que se encuentre debidamente acreditado y registrado en el Padrón de Personal de Atención al Público.

En caso de iniciar operaciones sin haber obtenido la acreditación, la CGMA lo hará del conocimiento de la Contraloría Interna del Órgano de la APDF omiso, para los efectos conducentes.

()

33. Sanciones Administrativas

I. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a los presentes Lineamientos, será causa de responsabilidad administrativa y motivará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. La Oficialía Mayor a través de la CGMA, hará del conocimiento a los Órganos de Control Internos de cada Órgano de la APDF, el incumplimiento a las disposiciones referidas en la fracción anterior, con el objeto de que



inicie el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar.

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte que, respecto de la contratación del personal de atención ciudadana, deberá estar debidamente acreditado y registrado en el Padrón de Personal de Atención al Público, antes de que dicho personal comience a realizar las funciones que el área así lo requiera, y en caso contrario la Coordinación General de Modernización Administrativa, hará del conocimiento tal situación ante la Contraloría Interna de cada Órgano Político Administrativo, asimismo de los citados instrumentos legales, se advierte que el incumplimiento de los mismos será causal de una irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos que así lo realicen, derivando en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, por lo que dicha inobservancia a la normatividad aplicable en los hechos a estudio, acreditan la transgresión por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

"Puesto: Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros

(...)

Objetivo 4: Coordinar la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente.

(...)" (Sic)

De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, entonces Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, la coordinación tanto de la planeación, la dirección, así como del control de los recursos humanos de manera permanente del citado Órgano Político Administrativo, es decir el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como titular de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, tenía la responsabilidad respecto de la coordinación de la ejecución de los movimientos del personal de la Delegación Milpa Alta, en ese sentido la contratación de las ciudadanas Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional y Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, debían haber sido coordinadas por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, situación que no fue así, toda vez que dichas contrataciones se realizaron sin la observancia de los numerales 24.6.4 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal. -----



Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente de la Delegación Milpa Alta.

Lo anterior es así, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se efectuaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que dichas ciudadanas iniciaron operaciones sin encontrarse debidamente acreditadas y registradas en el Padrón de Personal de Atención al Público, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes, en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintisiete de septiembre del dos mil trece, en la parte correspondiente a las funciones de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y a los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que conforme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

- c) Por lo que hace al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, no administró los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que por una parte no fue



CIUDAD DE MÉXICO

administrado el proceso de reclutamiento, evaluación y contratación del personal de Atención Ciudadana de la Delegación Milpa Alta, y por otra, no fue remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de las citadas ciudadanas, el "Formato de Registro de Documentación del Personal Evaluado" en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que hubieran sido registradas en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior es así, toda vez que mediante oficio número **OM/CGMA/DEDEAC/795/2015**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, **María del Pilar Paredes Arroyo Bribiesca**, Directora Ejecutiva de Diseño de Estrategias de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, refirió que la Delegación Milpa Alta, no ha enviado a la Coordinación General de Modernización Administrativa los procesos de reclutamiento, evaluación, selección y contratación de personal de atención ciudadana para su registro en el padrón correspondiente del Responsable de la Ventanilla Única Delegacional (VUD) y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC); situación que es acreditada mediante los diversos medios de prueba que han sido analizados a lo largo de la presente resolución, lo que hace evidente la no observancia a las obligaciones que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, tenía como servidor público de la Delegación Milpa Alta.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en el sentido de que hubiera administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En ese tenor, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:



"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Por lo que hace a la **fracción XXII**, de la citada legislación, misma que fue transgredida por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, toda vez que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que no fue remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de las citadas ciudadanas, el "Formato de Registro de Documentación del Personal Evaluado" en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que hubieran sido registradas en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes. -----

Lo anterior es así, toda vez los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, instituyen las actuaciones administrativas que la Dirección General de Administración deberá ejecutar para la debida contratación del personal Titular de la Ventanilla Única Delegacional y del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, por lo que en ese entendido el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en calidad de **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, debía haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; y al no hacerlo, se acredita la no observancia a lo establecido en los numerales 24.1, 24.6.2 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales refieren lo siguiente: --

"24.1. El proceso de reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, estará a cargo de las DGA de los Órganos de la APDF.



(...)

24.6.2 Los titulares de las DGA deberán enviar a la CGMA, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la contratación, el "Formato de Registro de Documentación de Personal Evaluado", de los candidatos que hayan obtenido resultados favorables, así como el "Formato de Registro de Personal de Atención Ciudadana", en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que sea registrado en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana.

(...)

33. Sanciones Administrativas

I. El incumplimiento por parte de los servidores públicos a los presentes Lineamientos, será causa de responsabilidad administrativa y motivará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II. La Oficialía Mayor a través de la CGMA, hará del conocimiento a los Órganos de Control Internos de cada Órgano de la APDF, el incumplimiento a las disposiciones referidas en la fracción anterior, con el objeto de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudiesen resultar.

(...)" (Sic)

De los preceptos legales antes mencionados, se advierte, primeramente que el proceso que se tiene que llevar a cabo respecto del reclutamiento, evaluación, selección y contratación del Personal de Atención Ciudadana, está a cargo del Director General de Administración, asimismo dichos preceptos, señalan la obligación de la Dirección General de Administración de los Órganos Políticos Administrativos, de remitir información correspondiente a la selección y contratación del personal de Atención Ciudadana, así como el término y la modalidad en que se debe remitir dicha información, en tal virtud y toda vez que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Administración, se tiene que dicho servidor público tenía la obligación de remitir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, el "Formato de Registro de Personal de Atención Ciudadana", en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que sea registrado en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, asimismo con base a los citados instrumentos legales en líneas anteriores, se advierte que el incumplimiento de los mismos será causal de una irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos que así lo realicen, derivando en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.



Ahora bien, por lo que respecta a la violación por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte la transgresión de la misma, en razón de que el ciudadano en comento incumplió con sus obligaciones como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y la falta de observancia de las mismas consecuentemente originó el desacato a la normatividad aplicable en los hechos a estudio, en específico a lo dispuesto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente: --

()

"Artículo 125.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

(...)

De lo antes expuesto se advierte que le correspondía al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, entonces Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Delegación Milpa Alta, es decir el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, como titular de la Dirección General de Administración, tenía la responsabilidad de administrar los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, conforme a lo establecido en las políticas, lineamientos, criterios y normas señaladas por la Oficialía Mayor; en ese sentido la contratación de las ciudadanas Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional y Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, debían haber sido administradas por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración, situación que no fue así, toda vez que dichas contrataciones se realizaron sin la observancia de los numerales 24.6.2 y 33 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como *Director General de Administración* del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no administró los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor. -----

Lo anterior es así, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana



CIUDAD DE MÉXICO

Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, lo anterior, en virtud de que no fue remitido a la Coordinación General de Modernización Administrativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la contratación de las citadas ciudadanas, el "Formato de Registro de Documentación del Personal Evaluado" en forma impresa y en archivo electrónico, a efecto de que hubieran sido registradas en el Padrón de Personal de Atención Ciudadana, por lo que dicho incumplimiento, de acuerdo al numeral 33 del citado instrumento jurídico, es causa de responsabilidad administrativa y es motivo para la imposición de las sanciones correspondientes; en tal virtud se acredita la no observancia a lo dispuesto en el artículo 125, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con firme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad Subdirector de Recursos Humanos, **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros y **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración, todos adscritos al Órgano Político Administrativa en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII y XXIV, respectivamente, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles.

- a) Con respecto al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----



Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Subdirector de Recursos Humanos**, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época. Quinta Parte.

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanita, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Altamirano Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-136, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.



Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ d, de estado civil _____ con grado máximo de estudios de _____ y experiencia laboral como Subdirector de Recursos Humanos de cuatro años, y dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México de al menos diez años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**. -----



CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fración III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con motivo de su cargo como **Subdirector de Recursos Humanos** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2315/00007**, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la Subdirección de Recursos Humanos, el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Subdirector de Recursos Humanos**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la Subdirección de Recursos Humanos.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo proliamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cuatro años, y diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Subdirector de Recursos Humanos**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no



contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, por no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y las medias de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Politico-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor



público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al no observar la normatividad respecto de no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cuatro años como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cuatro años en el cargo de Subdirector de Recursos Humanos, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos diez años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;



Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII - El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que permitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerra, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación; así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial,



CIUDAD DE MÉXICO

estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirector de Recursos Humanos, en los diferentes aspectos que han sido razonados, así como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, en su calidad de Subdirector de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, de al menos diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Subdirector de Recursos Humanos, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe

actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a lincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México. Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:



Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: --

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional,



así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación**, en razón de no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que omitió verificar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 281778. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.



CIUDAD DE MÉXICO

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Istas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía ----- años de edad y experiencia laboral como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de cinco meses, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compella a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se le fue encomendado con el empleo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----



Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo publicado en el portal de transparencia de la Delegación Milpa Alta, conforme al numeral 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto de las "**Remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo**", en donde se observa que la remuneración mensual neta del cargo de **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, era por la cantidad de \$15,140.18 (Quince mil ciento cuarenta pesos 18/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III. - El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con motivo de su cargo como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/2315/00007**, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicho documento con el carácter de titular de la **Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, documento con el que se constata que el nivel jerárquico de del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la **Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Desarrollo de**



CIUDAD DE MÉXICO

Personal y Recursos Financieros, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en ese sentido se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, contaba con una antigüedad como personal de estructura del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos un año, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de *Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros*, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, por no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al no observar la normatividad respecto de no haber coordinado la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros**, de la cual se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce el citado ciudadano fue dado de alta en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, se tiene que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un año en el cargo de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos un año, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como



CIUDAD DE MÉXICO

Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de que no coordinó la planeación, dirección y control en materia de recursos humanos de manera permanente; lo anterior, en razón de que omitió coordinar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Beceril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo a lo establecido en el numeral 24.6.4 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce; **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracción XII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u



CIUDAD DE MÉXICO

omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, en su calidad de Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, de al menos cinco meses en



CIUDAD DE MÉXICO

la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se matejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.



*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede.
México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."*

- c) Con respecto al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Director General de Administración**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Registro directo 7697/98. Mario Alberto Solís López 6 de mayo de 1999.
Mayoridad de votos. Ponente: F. Javier Miguñós Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

Bajo esa tesisura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento



CIUDAD DE MÉXICO

Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por no haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Director General de Administración**, misma que versa en no haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce, advirtiéndose un incumplimiento a lo establecido en el artículo 47, fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis



154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Septima Epoca, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Monroyagón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/77. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volumenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volumenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Otán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se les atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ s de edad, de estado civil _____ con grado máximo de estudios de _____ y experiencia laboral como Director General de Administración de cinco meses y quince días, y cincuenta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha primero de octubre de dos mil quince, tenían plena



CIUDAD DE MÉXICO

personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la vasta experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$74,000.00 (Setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con motivo de su cargo como **Director General de Administración** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del **Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección General de Administración**, de la cual se advierte que el ciudadano en comento firmó dicha Acta como Servidor Público que recibe el cargo, documento con el que se constata que el nivel



jerárquico de del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Director General de Administración**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que tenía bajo su cargo en la Subdirección de Recursos Humanos.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cinco meses y quince días como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, y aproximadamente cincuenta y cinco años en la **Administración Pública de la Ciudad de México**", en ese sentido se tiene que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos cinco meses, y cincuenta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Director General de Administración**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, a través del cual refiere, que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, cuenta con dos antecedentes de sanción firmes, por lo que dicha situación será valorada en el momento de fijar la sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de estructura de la Delegación Milpa Alta, y de



CIUDAD DE MÉXICO

ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, por no haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor, lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenían el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidores públicos para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al no observar la normatividad respecto de no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de no haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se



refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...teniendo una antigüedad aproximada de cinco meses y quince días como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y aproximadamente cincuenta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cincuenta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos cincuenta y cinco años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/5197/2017**, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual refiere que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, cuenta con dos antecedentes de sanción firmes, por lo que dicha situación será valorada en el momento de fijar la sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe



CIUDAD DE MÉXICO

daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber verificado adecuadamente la planeación de los recursos humanos que laboran o laboraron en la Delegación Milpa Alta; lo anterior, en razón de no haber administrado los recursos humanos del Órgano Político Administrativo en Milpa, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor; lo anterior, en razón de que omitió administrar la contratación de la ciudadana Norma Jurado Becerril, como Jefa de la Unidad Departamental de la Ventanilla Única Delegacional, así como la contratación de la ciudadana Fabiola Alejandro Cabrera, en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Centros de Servicio y Atención Ciudadana, toda vez que dichas contrataciones se realizaron desatendiendo lo establecido en los numerales 24.1 y 24.6.2 de los Lineamientos Mediante los que se Establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de octubre de dos mil catorce; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123/A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no se reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtegan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

Página 67 de 70



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Director General de Administración, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, en su calidad de Director General de Administración de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, de al menos cincuenta y cinco años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Director General de Administración, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes ----- en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----



CIUDAD DE MÉXICO

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendientes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villada Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.
- SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO**, con Registro Federal de Contribuyente: **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR DIEZ DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-



- TERCERO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ**, con Registro Federal de Contribuyentes: **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR QUINCE DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- CUARTO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, con Registro Federal de Contribuyentes: **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR CINCO DÍAS**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **JORGE ALBERTO PEREA ALVARADO, MARCO ANTONIO ZÁRATE CRUZ y JOSÉ ROBERTO HERNÁNDEZ Y LARA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- SEXTO.- Expedase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.
- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

